

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

001

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No 000511 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del Auto No. 000511 del 04 de agosto de 2020 inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Oswaldo Ariza, identificado con cedula de ciudadanía número 8.642.608, por presuntamente haber realizado una tala de árboles sin el respectivo permiso en un predio de su propiedad.

Que la notificación del Auto No 0511 del 04 de agosto del 2020 se realizó por medio electrónico el día el 07 de enero de 2021.

Que el mencionado Auto en su parte dispositiva señala:

“PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del responsable y/o poseedor del predio localizado en la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia costado Derecho Km9, cuyas coordenadas geográficas son: 11°0'41.70 - 74°54'34.70"; 11°0'41.50" - 74°54'34.60; 11°0'42.00" - 74°54'32.50", el señor OSWALDO ARIZA ESCOBAR, identificado con C.C No. 8.642.608, de conformidad con la parte motiva del presente proveído”.

Que una vez revisada la documentación existente en el archivo de la Corporación se observa que se cometió un error involuntario en la parte dispositiva del Auto 000511 del 04 de agosto de 2020, al iniciarse la investigación al señor Oswaldo Ariza Escobar, siendo que el soporte del Auto No 00511 -2020 es el informe técnico No 010-de 2020, donde se señala como presunto infractor a la Sociedad JUPALE S.A.S., identificada con Nit 900391508-0.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para expedir el Auto No 000511 de 2020, tomó como soporte el informe técnico No 0010 de 2020 que señala en otros aspectos:

- *“(…) En comunicación radicada con No. 00322 de 15 de enero de 2020, fue adjunta constancia de la Secretaría de Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Colombia, donde se da viabilidad a la sociedad comercial JUPALE S.A.S. identificada con Nit. 900391508-0 para realizar movimiento de tierras y nivelación en el predio en comento. (...) se identifica al predio con matrícula inmobiliaria No. 040-182110 yen la base de datos abiertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC se identifica con la cédula catastral No. 08573000200000000003000000000.*

Que, en lo referente a las OBSERVACIONES DE CAMPO, el mencionado informe técnico No. 0010- 2020, puntualiza expresamente:

- *“En la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia - costado derecho Km9 se observó lote con cerramiento en alambre de púas y estacas en madera. El Lote se referencia con las coordenadas: 11°0'41.70 - 74°54'34.70"; 1V0'41.50"- 74°54'34.60; 11°0'42.00"- 74°54'32.50”.*
- *Se observó que dentro del lote se realizaron actividades de descapote y limpieza, alterándose la cobertura vegetal en aproximadamente media hectárea.*
- *Se observaron residuos vegetales, troncos, raíces, material terreo apilado dentro del lote.*
- *Aledaño a lote de queja se observó la infraestructura del conjunto residencial Villa Clarita y el Colegio Anglo Colombia School, (cobertura de tejido urbano)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

001

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No 000511 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

- Se observaron desde el borde de la vía cuatro árboles en pie dentro del lote en etapa de madurez con altura superior a los 6 metros.
- No se encontró personal trabajando.

CONCLUSIONES:

- En el predio identificado con cédula catastral No. 08573000200000000003000000000 localizado en el Km 9 de la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia - costado derecho se realizaron actividades de descapote y limpieza, alterándose la cobertura vegetal en aproximadamente media hectárea.
- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no ha otorgado permiso para realizar actividades de aprovechamiento forestal o autorización para talar árboles a la sociedad comercial **JUPALE S.A.S** identificada con Nit 900391508-0 en el predio con cédula catastral No, 08573000200000000003000000000.
- Las actividades de movimiento de tierra y nivelación se encuentran autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Colombia, en constancia expedida el día 27 de diciembre de 2019, la cual fue adjunta en la comunicación recibida mediante radicado No. 00322 de 15 de enero de 2020.
- Profesional de la Secretaría de Medio Ambiente de Puerto Colombia evidenció que las actividades de aprovechamiento forestal se estaban realizando con una retroexcavadora (Pajarita).

Lo anterior, con base en la siguiente normatividad

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que según el artículo 30 ibidem: “es objeto de todas las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3º, numeral 11, respecto al Principio de Eficacia:

“(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, renovararán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa. (...)”

Artículo 41 ibidem señala: “**Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**” La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría”.

Así las cosas, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

001

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No 000511 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo)

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la existencia de una laguna, parte no suficientemente explícita del mismo.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión tomada en el Auto No 0000511 del 04 de agosto de 2020, **“Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”** y se señaló como presunto infractor al señor Oswaldo Ariza debe y puede ser modificada teniendo en cuenta que se trata de un error de transcripción. Con base en lo anterior se procederá a modificar la parte dispositiva del Auto No 000511 de 2020.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se:

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No 0000511 del 04 de agosto de 2020, en el sentido de precisar que en la parte dispositiva del mismo inicio del proceso sancionatorio ambiental se hace a la sociedad JUPALE S.A.S. identificada con NIT 9003915080, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la SOCIEDAD JUPALE S.A.S. identificada con NIT 9003915080,- predio con matrícula inmobiliaria No. 040-182110 y en la base de datos abiertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC se identifica con la cédula catastral No. 0857300020000000000300000000 municipio de Puerto Colombia –ubicada en la calle 30 Carrera 21-92 oficina 301, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con la parte motiva del presente proveído”.

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto 000511 del 04 de agosto 2020 quedan en firme.

TERCERO Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla,

05 ENE 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.

Elaboro: J Sandoval H–Abogada G Ambiental

Revisó: Kareem Arcon-Prof. Especializado-Coord. Juridica G Ambiental-Supervisor